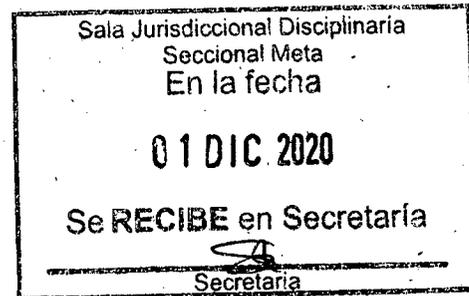




Rad. No. 2018-00301
Disciplinado: Dr. José Fernando Pinzón Ortiz
Falta : Art. 37.2 ley 1123 de 2007
Decisión: Sentencia Primera Instancia



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL META

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrada Ponente: Dra. Maria de Jesús Muñoz Villaquirán

Fecha de registro: 29-10-2020
Fecha de Sala: 30-10-20

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, procedé la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el Dr. José Fernando Pinzón Ortiz, por la falta a la debida diligencia profesional del abogado prevista en el numeral 2° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

2.- HECHOS

El señor Gustavo Efraín Bernal Lizcano, manifiesta en la queja que el 22 de septiembre de 2017 le fue notificada la resolución RTO1582 del 22 de septiembre de 2017, donde se negó la inscripción de la solicitud en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, y le otorgan 10 días para interponer recurso de reposición, motivo por el cual buscó los servicios profesionales del abogado José Fernando Pinzón, y le hizo entrega de la decisión, firmando contrato de prestación de servicios profesionales para que interpusiera el recurso, pero vencido el término, lo llamaba y no contestaba, y si lo hacía le salía con evasivas, motivo por el cual se comunicó con la doctora Viviana Baquero, abogada de la oficina de Restitución de Tierras para que le informara sobre la contestación de la resolución, pero le indicó que no había recibido ningún radicado, respecto a la contestación de la misma.

3.- CALIDAD DEL INVESTIGADO



Rad. No. 2018-00301

Disciplinado: Dr. José Fernando Pinzón Ortiz

Falta : Art. 37.2 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera Instancia

Se trata del abogado José Fernando Pinzón Ortiz , identificado con cédula de ciudadanía No. 86083970, portador de la tarjeta profesional vigente No. 228889 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, certificó que el Dr. José Fernando Pinzon Ortiz, no registra antecedentes disciplinarios . (fl. 75 c.o.)

5. ACOPIO PROBATORIO

A folio 15 del c.o., obra poder conferido por Gustavo Efraín Bernal Lizcano al abogado José Fernando Pinzón Ortiz, para presentar demanda de restitución de tierras y/o se hiciera parte del proceso que esté cursando y se encuentre en debate los derechos sobre el predio "El Trin", solicitud de restitución de tierras No. 11810.

De manera similar, se aportó el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el 19 de junio de 2015, donde el abogado investigado se obliga a estudiar el caso, determinar la viabilidad del mismo, si se observa que es viable iniciar y llevar hasta su culminación las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias para adelantar trámite administrativo y presentación de demanda de restitución ante los Jueces de la Republica, respecto al predio El Trin de Guaviare, solicitud de restitución 11810.

En la ampliación de la queja el Señor Gustavo Efraín, dice que llamaba al abogado, pero no le contestaba el teléfono, y cuando lo hacía y le preguntaba sobre el recurso de reposición, decía que debía hablar con la señora Marcela, quien al parecer trabajaba en la misma oficina del abogado. Explica que el contrato se hizo para lo que se necesitaba en ese momento, pero el abogado debía presentar el recurso de reposición, porque primero se adelanta el trámite administrativo ante la Unidad de Tierras, y luego vienen los recursos, y el abogado tenía el poder para efectuar todos los actos que se pueden presentar en una demanda y el poder fue precisamente para que él se apersonara del caso. Dice no ser cierto los argumentos del abogado en el sentido que le había explicado que no había ningún sustento jurídico para interponer recurso, porque las consideraciones y supuestos fácticos y jurídicos que tuvo la



Rad. No. 2018-00301

Disciplinado: Dr. José Fernando Pinzón Ortiz

Falta : Art. 37.2 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera Instancia

Agencia Nacional de Tierras para negar eran de mucho peso, y no existía la prueba, ni fundamento fáctico; precisando que el litigante se limitó a no darle información, y considera, que en el momento que le entregó la resolución para formular el recurso, el abogado debía haberle dicho que no podía hacer ningún recurso. Da cuenta que el abogado por teléfono lo amenazó diciéndole que la queja disciplinaria podía afectar la actuación que se adelantaba.

En la diligencia de versión libre el Dr. Fernando Pinzón, explica que en el poder aparece identificado el número del proceso en el cual puede actuar, y en la Unidad de Restitución de Tierras, como los reclamantes son posibles víctimas, se les asigna un número, y el poder que le entregó el quejoso está identificado que solamente puede actuar en el proceso No. 11810, y en el contrato donde se identifica que todas sus actuaciones se surtirán sobre su proceso; pero la queja hace relación al proceso No. 11809, donde no tiene ningún mandato, ni contrato. Argumenta, que en la fecha que le fue entregada la resolución, el quejoso le dijo que la revisara, y como el salía de viaje, después de unos días se comunicó con el señor Gustavo y le dijo que no se podía hacer nada, porque el proceso de restitución de tierras tenía como punto de partida los desplazamientos a partir del año 1991 y el predio que el señor manifiesta reclamar es baldío, luego teniendo esos dos puntos, la resolución que aparece en el expediente está a folio 13 y siguientes es la 01582 del 22 de Septiembre 2017, se indica que no se superó la etapa de inclusión, por faltar tres factores importantes, uno porque no habían logrado demostrar que ellos explotaran el predio directamente, lo único que indicaban era que fue vendido a una persona encargada, y esto se había determinado de las versiones del quejoso como de sus hermanos; y un segundo aspecto era que el despojo de la tierra se había dado antes del año 1991, motivo por el cual de intentarse una reparación no sería la justicia transicional la competente, sino la ordinaria, motivo por el cual no se inscribió la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio identificado con el ID 11809 en relación con el predio el Rubi. Explica que no fue posible devolverle la fotocopia de la resolución que le había entregado, porque la tenía su compañera de oficina, pero el Señor Gustavo la tiene, porque la agregó al expediente, le dio una copia a él, porque el original se queda en la entidad. En cuanto al proceso dice que en el Juzgado Segundo de Tierras, lo acumularon a uno de la comunidad Sikuani, y en relación al predio el Trin, él tiene que probar la culminación de la etapa administrativa que se adelanta en la Unidad de restitución de tierras, pero como los acumularon, porque la ley 1448 ordena que cuando se está haciendo solicitud sobre un predio y afecta a otro,



Rad. No. 2018-00301

Disciplinado: Dr. José Fernando Pinzón Ortiz

Falta : Art. 37.2 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera Instancia

se deben acumular los procesos, y todos los expedientes que tenían que ver con las 80.000 hectáreas fueron vinculados en una misma actuación en el Juzgado Segundo. En cuanto a la solicitud del señor Gustavo y de su hermana, no superó la etapa administrativa, y él no participó en la recepción de los testimonios, porque ellos no le informaron de las fechas, y es un proceso reservado, donde el abogado no puede intervenir, no podía estar revisando el proceso, porque tiene reserva, y lo único que se hace es acompañamiento, y pasar y revisar, para enterarse en qué estado se encontraba, porque en la Unidad se le asigna a un abogado que es el encargado de resolver y dar curso, pero superada la etapa administrativa puede iniciar la demanda. Dice que el poder lo radicó en restitución de tierras, pero no en el Juzgado.

A folio 6 del c.o., obra la resolución No. RT 01582 de 22 de septiembre de 2017, donde la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, resolvió no inscribir la solicitud No. ID 11809, en relación con el predio "El Rubi".

Se allegó a las diligencias las actuaciones administrativas adelantadas en la Unidad de Tierras, en relación a los predios el Rubi y el Trin, peticionadas por Gustavo Efraim Bernal Lizcano.

6.- CALIFICACIÓN

En la audiencia realizada el 9 de septiembre de 2019, se imputó cargos al Dr. Jose Fernando Pinzón Ortiz, por incumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 28. de la ley 1123 de 2007 e incursión en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 2º del artículos 37 ibídem.

7.- ALEGATOS DE CONCLUSION

En la audiencia de juzgamiento el Dr. Fernando Pinzón Ortiz, en relación con el cargo impuesto sobre la comunicación con su cliente, dice que después de manifestarle que no le podía hacer el recurso, porque no era procedente, no había ninguna actuación que le permitiera actuación frente a la situación presentada por Restitución de Tierras, porque le explicó que no había ninguna acción, Señala que el quejoso se comunicó con él era para la devolución de unos documentos y él le explicó que se le habían perdido en un cambio de oficina, pero de ahí para allá no volvió a hablar, porque él era muy persistente sobre eso.



Rad. No. 2018-00301

Disciplinado: Dr. José Fernando Pinzón Ortiz

Falta : Art. 37.2 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera Instancia

8. VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO

Cumplidas las ritualidades establecidas en la ley 1123 de 2007, para el juzgamiento de la conductas disciplinarias por la cual se procede, se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de la faltas endilgada en la formulación de cargos, como la concerniente responsabilidad del Dr. José Fernando Pinzón Ortiz, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del precitado Estatuto Ético Forense de la abogacía.

De la Tipicidad.

La conducta por la que se llamó a juicio disciplinario al Dr. José Fernando Pinzón, se encuentra descrita en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, así: **“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

2.- Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso, al concluir la gestión profesional”

Sea lo primero advertir, que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda, de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Caso concreto

El origen de la presente investigación es la queja presentada por el señor Gustavo Efraín Bernal, en donde manifiesta que el 22 de Septiembre 2017 le notificaron una resolución de la Unidad de Restitución de Tierras, dónde se negó la inscripción de la solicitud en el registro de tierras despojadas y abandonadas, dando 10 días para presentar el recurso de reposición, ante ello, contrató los servicios del abogado José Fernando Pinzón Ortiz, entregándole la resolución RT 1582 del 22 de septiembre de 2017, pero dicho profesional no radicó ningún recurso, por lo que trató de comunicarse con el abogado, pero siempre fue evasivo, y para hablar con él debía utilizar otro teléfono para que el abogado le contestara, y cuando hablaba le decía que estaba en



Rad. No. 2018-00301

Disciplinado: Dr. José Fernando Pinzón Ortiz

Falta : Art. 37.2 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera Instancia

otra parte, pero nunca le explicó o le dijo que no le podía interponer el recurso. Señala, que acudió a la Unidad de Restitución de Tierras para averiguar si había presentado el recurso; relatando además que en una oportunidad el abogado lo llamó telefónicamente y lo amenazó con dañarle el procedimiento, porque él le había presentado la queja disciplinaria, como consta en el audio de la llamada telefónica que aportó a estas diligencias.

De igual manera, de la información remitida por la Unidad de Tierras, se evidencia que Gustavo Efrain Bernal Lizcano realizó dos solicitudes, a las cuales se les dio los radicados 11809 del predio denominado El Rubi, ubicado en la vereda el Trin del Municipio de Mapiripán, la cual fue negada, sin presentarse recurso; y la radicada con el ID 11810 del predio El Trin de Guaviare, ubicado en la vereda el Trin del Municipio de Mapiripan (Meta), donde prosperó la inscripción y se presentó recurso.

En este orden de ideas, frente a los hechos se presentan dos situaciones, la primera radica en no haber interpuesto recurso de reposición dentro del trámite 11809 y segundo tiene que ver, con la falta de información del abogado frente a su cliente respecto de lo que había pasado con la interposición del recurso de reposición, no obstante en relación a la falta a la debida diligencia prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, fue definida en la audiencia de pruebas y calificación provisional, motivo por el cual no es de resorte en este fallo, por ello, nos ocupamos solamente de la falta que trata el numeral 2º de la precitada disposición, y por la cual se llamó a este juicio disciplinario al Dr. Pinzón Ortiz.

Para la Sala, escuchadas las explicaciones que ofrece el señor Gustavo Bernal en la ampliación de la queja, es coherente en señalar que el abogado investigado nunca le dio información de lo acontecido con la actuación, al punto que para comunicarse con él debía hacer un puente con la persona que se lo presentó, porque no contestaba cuando lo llamaba de su móvil, y le decía simplemente que estaba viajando, que estaba muy ocupado, dando cuenta de la inconformidad que le generó el silencio del abogado frente a la situación, porque nunca le reportó informe sobre la gestión encomendada, y en últimas, le tocó ir hasta las oficinas respectivas a averiguar sobre el asunto.

Así las cosas, esta omisión del abogado Fernando Pinzón Ortiz, constituye incumplimiento a los deberes profesionales previstos en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, lo cual lo hace incurso en la falta disciplinaria establecida en el numeral 2º del artículo 37 del mismo estatuto ético de la abogacía, pues constituyen faltas a la debida diligencia profesional omitir o retardar la rendición escrita de informes



Rad. No. 2018-00301

Disciplinado: Dr. José Fernando Pinzón Ortiz

Falta : Art. 37.2 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera Instancia

de la gestión en los términos pactados en el mandado o cuando le sean solicitados por el cliente y en todo caso al concluir la gestión profesional. En el presente caso, observamos que el quejoso le dio al abogado la resolución para que estudiara el asunto, y si nosotros escuchamos con detenimiento la conversación allegada por el doctor Pinzón, observamos que la queja constante del señor Bernal, es doctor usted nunca me informó, usted era evasivo, no me contestaba, ante lo cual el litigante le contesta que tenía razón, pero lo que pasaba era que la socia de la oficina tenía la resolución, pero lo que el señor Bernal Lizcano se duele, es que el abogado siempre estuvo con evasivas, le reprocha las mentiras y el abogado acepta dicha situación y termina diciendo que ahora mantiene muy ocupado, porque es contratista, y se la pasa viajando.

Lo anterior demuestra que el Dr. Pinzón Ortiz fue omisivo al no informar a su cliente respecto de lo que ocurrió con esa resolución que el señor Efraín Bernal Lizcano le pasó para que la estudiara y presentara el recurso de reposición, y no es la 11 810, sino la que le fue entregada para que presentara el recurso reposición, que no es la relacionada en el poder ni en el contrato de prestación de servicios, sino la que allega a la queja, la cual corresponde a la resolución número RT 01582 del 22 de septiembre de 2017, para interponer el recurso de reposición, con un término de 10 días para hacerlo. El abogado termina aceptando que fue evasivo en la conversación telefónica que él mismo trajo al proceso, en tanto que el señor Bernal Lizcano es enfático en reprocharle que le había fallado, y no le había informado, y después el Dr. Pinzón Ortiz le reprocha haber presentado la queja disciplinaria, pues le dice, que la denuncia disciplinaria le afectaría el trámite administrativo.

En el presente asunto, el actor ha sido enfático en señalar, que su inconformidad fue el no haber obtenido informes de parte del abogado sobre la interposición del recurso, pues es evidente que al haberse comprometido a asesorarlo y representarlo en el trámite administrativo ante la Unidad de Tierras, debió elaborar el reporte y enviarlo a su mandante o entregárselo, o simplemente darle cuenta de lo que había pasado, y cuál era el trámite a seguir, pero lo que hizo fue evadirlo, forzándolo a acudir a la instancia disciplinaria para poner en conocimiento los hechos.

Así las cosas, el litigante investigado, desatendió de esta manera el deber descrito en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2008, lo cual la hace incurso en la



Rad. No. 2018-00301

Disciplinado: Dr. José Fernando Pinzón Ortiz

Falta : Art. 37.2 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera Instancia

falta disciplinaria descrita en el numeral 2° del artículo 37 Ibídem; por no haber rendido informe de la gestión encomendada.

Antijuridicidad

De acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

«Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código».

Analizado este elemento, se colige en este caso que el profesional del derecho acusado Jose Fernando Pinzon Ortiz, le faltó diligencia en relación a brindar informes de la gestión encomendada, pues nótese que dentro del plenario obra prueba fehaciente que fue omisivo, faltando a la debida diligencia profesional que debe tener el profesional del derecho sobre los encargos encomendados, porque como apoderado tenía el deber de comunicar el desarrollo de la actuación, y rendir informe por escrito, ya que el no hacerlo, conlleva a la incursión de una falta disciplinaria frente a las prevenciones del estatuto ético forense de la abogacía.

Culpabilidad

El anterior comportamiento se considera realizado a título de CULPA, porque se trata de una conducta negligente en la rendición de informes de la gestión, bien sea al momento de concluir la misma, o cuando fueron solicitados por el mandante, quien en las intervenciones que ha tenido en este proceso disciplinario ha sido reiterativo en señalar que el abogado era evasivo, nunca le dio los informes de lo acontecido en la gestión, por lo tanto al Dr. Pinzon Ortiz le faltó diligencia, cuidado y responsabilidad.

Por lo anterior, es evidente que en el presente asunto existe certeza de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, pues conculcó el estatuto ético de la abogacía sin justificación alguna; circunstancia que obliga a endilgar responsabilidad disciplinaria al Dr. José Fernando Pinzón, por la falta contemplada en el Artículo 37 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007, porque se desprendió de las obligaciones profesionales al omitir la rendición de informes de la gestión a su cliente sobre el trámite que había realizado en desarrollo del poder que le había sido conferido, el cual hace



Rad. No. 2018-00301

Disciplinado: Dr. José Fernando Pinzón Ortiz

Falta : Art. 37.2 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera Instancia

plena descripción en la diligencia de versión libre, luego tales explicaciones se las hubieses brindado a su mandante, y no esperar este proceso disciplinario para en sus descargos hacer referencia a los motivos por los cuales no presentó el recurso de reposición frente a la mencionada resolución.

9.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, atendiendo los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, dentro de los límites de la sanción establecida para la falta por la cual se procede, ante la no concurrencia de causales de agravación y tratándose de una conducta culposa, en criterio de la Sala, la sanción procedente es aplicar CENSURA.

En mérito de lo expuesto, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del de la Judicatura el Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

10.- RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR CON CENSURA al Dr. JOSE FERNANDO PINZON ORTIZ, como responsable de la falta a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 2º del artículo 37 ibídem, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme está decisión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del art. 112 de la ley 270 de 1.996, remítase al Ad-Quem, para que surta el grado de CONSULTA.

TERCERO: Notifíquese conforme a lo previsto en los arts. 73 y 75 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

MAGISTRADA



Rad. No. 2018-00301
Disciplinado: Dr. José Fernando Piñón Ortiz
Falta : Art. 37.2 ley 1123 de 2007
Decisión: Sentencia Primera Instancia

CARLOS ARTURO LEÓN ARDILA
CONJUEZ



Rad. No. 2018-00301
Disciplinado: Dr. José Fernando Pinzón Ortiz
Falta : Art. 37.2 ley 1123 de 2007
Decisión: Sentencia Primera Instancia

Firmado Por:

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - SALA 002 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc774128b285280fdc1f11c9d3514c008a20e34a24aa582af2025abb652ddb7

Documento generado en 24/11/2020 09:52:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Meta En la fecha
01 DIC 2020
Se RECIBE en Secretaría
 Secretaría